8

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL

Purificación, diciembre cuatro (4) de dos mil veinte (2020).

Radicación No.	2020-00097-00
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	FABIOLA GÓMEZ GUARNIZO
Demandado:	LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ JUTINICO
Asunto a resolver:	INADMITIR DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA instaurada por la señora FABIOLA GÓMEZ GUARNIZO, a través de apoderado judicial, para que se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS HERNANDO HERNÁNDEZ JUTINICO, documentos que se allegaron a través del correo electrónico del juzgado, con ocasión a la virtualidad dispuesta para este procedimiento de acuerdo a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional a través del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el COVID -19.

Por lo anterior, se tiene como válido los documentos aportados con la demanda en copia para proceder a estudiar sobre la viabilidad de su admisión.

Sin embargo, revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos exigidos en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., que señala:

"Requisitos de la demanda. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"

En el acápite de las pretensiones el apoderado solicita:

"...librar mandamiento de pago en contra de los demandados la señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO, y a favor de mi poderdante, señora FABIOLA GOMEZ GUARNIZO, por las siguientes sumas;

1. QUINCE MILLONES ($15.000.000) de pesos, por el valor del capital de los referidos títulos valor (letras de cambio) allegados con la demanda."

Cuando en su lugar debió de discriminar cada una de las letras de cambio, señalando el valor que pretende cobrar, teniendo en cuenta que en la presente demanda lo que procura es el cobro de 3 títulos valores y que de acuerdo a la norma en cita dichas pretensiones deben estar debidamente expresas con precisión, claridad y determinados, yerro que deberá ser corregido por el togado.

Igualmente se avizora en el acápite de procedimiento, que no señaló la norma que establece el procedimiento en esta clase de procesos que, si bien es cierto, indicó que la demanda deberá tramitarse por el procedimiento legal ejecutivo conforme a la normatividad procesal legal vigente, el togado debió enunciarlos, motivo por el cual se le requiere para que la corrija.

En consecuencia, al no existir claridad en las pretensiones de la demanda y ante la ausencia de la norma para el procedimiento en esta clase de procesos, el Juzgado inadmitirá la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para que la parte demandante la subsane dentro del término de cinco (5) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, promovida por la señora FABIOLA GÓMEZ GUARNIZO, siendo demandado el señor LUIS HERNANDO HERNANDEZ JUTINICO, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

N O T I F Í Q U E S E

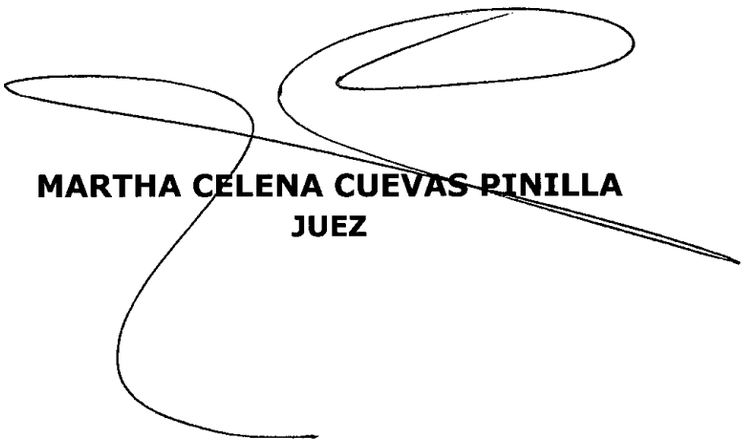

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ